

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Pascual y señor Saavedra, que modifica diversos cuerpos legales, para establecer escaños reservados para personas en situación de discapacidad.**

Según la Encuesta Nacional de Discapacidad de Chile, casi 3 millones de personas presentan algún tipo de discapacidad en nuestro país, lo que alcanza en definitiva a casi al 16% de la población.

Las personas en situación de discapacidad han tenido problemas de integración en las decisiones del país, sobre todo a nivel político. Esto sucede por las limitantes que trae aparejada una campaña para acceder a un cargo por ejemplo de elección popular su financiamiento y posterior ejercicio, para que este sea en igualdad de oportunidades y condiciones, lo que significa que estamos al debe a este respecto.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad fue ratificada por nuestro país el año 2008. Su artículo 5° establece el igual reconocimiento ante la ley y la capacidad jurídica de todas las personas. También, la Convención establece obligaciones estatales para integrarlos en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, reconociendo su capacidad jurídica en ese sentido. (ART. 12). Así también, el artículo 29 establece la obligación de garantizar los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos, en el siguiente sentido:

*“Artículo 29: Participación en la vida política y pública Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:*

*a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:*

*i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;*

*ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;*

*iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;*

*b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:*

*i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;*

*ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”*

El **principio de no discriminación** abarca, por lo tanto, el compromiso de no participar en acciones u omisiones discriminatorias y de tomar medidas para contrarrestar formas de discriminación indirectas. Los Estados deben asegurarse de abordar los problemas de discriminación, independientemente si esta se produce solo entre individuos o de una manera más sistémica.

En derecho comparado, no existe una suficiente recopilación de datos y estadísticas de leyes que han promovido la integración política de personas en situación de discapacidad. Solo tenemos constancia de un estudio temático de Naciones Unidas sobre participación política, la cual indica que Burkina Faso reserva cupos para asegurar la presentación de personas en

situación de discapacidad en los órganos legislativos, ejecutivo y judicial, mientras que el Estado de México ha estudiado una reforma para que los partidos establezcan una cuota.

En Europa, un estudio de 2014 estableció la cantidad de parlamentarios en situación de discapacidad en este continente, que son 7 en Croacia, 3 Polonia, 3 Reino Unido y 1 un Portugal.

El Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ha relevado la preocupación de falta de participación en política de las personas con discapacidad, recomendando un mecanismo de consulta permanente.

Para cumplir con el mandato internacional, han existido diversas iniciativas legales para asegurar la integración política de las personas en situación de discapacidad. Es así como hemos presentado proyectos de ley como el Boletín N° 12.816-08, que elimina la suspensión del derecho a sufragio a las personas declaradas interdictos por demencia, el cual instaba a terminar con esta discriminación existente en la Constitución actual que marginaba a personas en situación de discapacidad intelectual de su ejercicio de derechos políticos.

Durante la discusión de la conformación de la Convención Constitucional, se presentó una reforma constitucional que pretendía facilitar la participación de personas con discapacidad, el cual termino estableciendo una cuota de entrada de 5% de candidatos y candidatas con discapacidad por partido político.

Esto, si bien permitió visibilizar la exclusión de este sector con 44 candidaturas a nivel nacional, solo una candidata fue electa como convencional de todas las presentadas. Esto demuestra la incapacidad que tuvo la cuota de entrada para terminar con la exclusión, por lo cual se ha recomendado la existencia de un mecanismo de “escaños reservados” para personas en situación de discapacidad<sup>1</sup>.

Cabe señalar que, dentro del borrador de Nueva Constitución, se establece en su articulado un mandato para asegurar la participación de las personas en situación de discapacidad:

---

<sup>1</sup> Cisternas Reyes, Maria Soledad “Las personas con discapacidad en el proceso electoral de convencionales constituyentes en Chile: Las lecciones aprendidas” En <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/65067/69277/>

**“4.- Artículo 3° bis.-** La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.”

Esto refleja la importancia que se ha dado a este tema, por lo cual debemos desde ya plantear reformas con el objeto de remover estas barreras. Si bien la acción positiva del 5% en convencionales ha sido una señal, es insuficiente. Por esto, proponemos la modificando de la ley N° 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, creando tres escaños reservados para personas en situación de discapacidad en la Cámara de Diputados y Diputadas, y la Ley N° y de un consejero o consejera regional en cada región, por las próximas tres elecciones.

Por esto, proponemos el siguiente

## **PROYECTO DE LEY**

### **ARTICULO PRIMERO**

Agréguese al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, un nuevo artículo 189 bis.-

Artículo 189 bis. - Con el objeto de asegurar la representación y participación de las personas en situación de discapacidad, habrá tres escaños reservados en la Cámara de Diputados y Diputadas.

La elección se realizará a nivel nacional. Quienes quieran ser candidatos deberán contar con la calificación y certificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

Podrán ser electores de estos escaños reservados, quienes presenten las calificaciones establecidas en los incisos anteriores. Los electores podrán votar indistintamente entre candidatos a diputados de sus distritos o por los escaños reservados que regula esta disposición.

Serán electos, las tres candidaturas más votadas a nivel nacional.

## **ARTICULO SEGUNDO**

Para modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

1. Agréguese en el inciso primero del artículo 29, luego del punto aparte, la siguiente frase: “Además, de un consejero en situación de discapacidad en cada consejo regional.”
2. Agréguese un nuevo párrafo 2° bis en el capítulo VI, incorporando un nuevo artículo 93 bis del siguiente tenor.

“Párrafo 2° bis De los Consejeros Regionales en situación de discapacidad:

“**Artículo 93 bis.** Con el objeto de asegurar la representación y participación de las personas en situación de discapacidad, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley, habrá un escaño reservado en cada Consejo Regional.

Estos candidatos a consejeros regionales deberán contar con la calificación y certificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

Podrán ser electores de estos escaños reservados, quienes certifiquen las calificaciones de acuerdo a los incisos anteriores. Los electores podrán votar

indistintamente entre candidatos a consejeros regionales de sus circunscripciones o por el escaño reservado en su región.

Será electa la candidatura más votada de este escaño reservado en cada región.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Las disposiciones de esta ley sólo serán aplicables a los procesos electorales de consejeros regionales de los años 2024, 2028 y 2032 y a los procesos electorales de elecciones de diputados y diputadas de los años 2025, 2029 y 2033.